



RADICACIÓN 080014189008-2022-00723-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO

DEMANDADO: LUIS MANUEL VARGAS TERAN Y ASTRID CONSUELO SERRANO VIVANQUEZ.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que se rechazó la demanda, sin embargo, revisada minuciosamente el expediente se observa remisión de poder del demandante al correo de esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de abril 2023.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, abril trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Leído el anterior informe secretarial, el cual ilustra que la presente demanda fue rechazada mediante auto calendado once (11) de abril de 2023, por no haber subsanado la misma, sin embargo, y revisada minuciosamente el expediente se observa remisión de poder del demandante al correo de esta Agencia Judicial, en razón a ello se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda la ejecución y en su lugar se procede librar mandamiento de pago, solicitado.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto de fecha 11 de abril de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO, identificada con C.C.: 12.619.342, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada LUIS MANUEL VARGAS TERAN, identificado con la C.C No 72214396 Y ASTRID CONSUELO SERRANO VIVANQUEZ, identificado con la C.C. No 32681842, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000⁰⁰) contenido en título valor LETRA DE CAMBIO, allegada con los anexos de la demanda.
3. Lo anterior, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
5. Reconózcasele personería a la abogada ELEIDYS MARIA TINOCO DE HOYOS, identificada con CC No 64561018 y TP No 337124 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.



6. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f8f2999b2e6b341d3124c90dcfee80954b2a74b8e7a43519a8aac637251613**

Documento generado en 13/04/2023 04:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**